



EXPEDIENTE N° : 1951-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : VILMA ROSA MELENDEZ PELAEZ¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACION DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : SISTEMA DE CONTENCIÓN Y ALMACENAMIENTO
 DE SUSTANCIAS QUIMICAS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 10 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1337-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 30 de noviembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 10 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a la Estación de Servicios de titularidad de Vilma Rosa Meléndez Peláez (en adelante, **Vilma Meléndez**), ubicada en avenida El Retablo esquina con Calle G, manzana C, Lote 1, urbanización El Retablo, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 3903-2016-OEFA/DS-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 3903-2016-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que la administrada habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁵.

1 Registro Único del Contribuyente N° 10070702075.

2 Páginas del 14 al 17 del Informe de Supervisión Directa N° 3903-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto (en adelante CD). Folio 4 del expediente.

3 Informe de Supervisión Directa N° 3903-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el CD. Folio 4 del expediente.

4 Folios 1 al 4 del expediente.

5 Folio 3 del Expediente
 "Hallazgo N°2
 (...)

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Vilma Rosa Meléndez Peláez no habría contado con un almacén de sustancias químicas en general con un sistema de contención e impermeabilización	(...)	(...)





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 939-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 28 de junio de 2017, notificada el 10 de julio de 2017⁷, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la administrada Vilma Meléndez, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 09 de agosto de 2017, la administrada Vilma Meléndez presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁸ al presente PAS.
5. El 26 de diciembre de 2017, la Autoridad Instructora notificó a la administrada Vilma Meléndez el Informe Final de Instrucción N° 1337-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 17 de enero de 2018, la administrada Vilma Meléndez presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)¹⁰ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.

6 Folios 5 al 7 del Expediente.

7 Folio 8 del Expediente.

8 Escrito con registro N° 59851. Folios del 10 al 22 del Expediente.

9 Folio 27 del Expediente.

10 Folios 28 al 38 del Expediente.

11 Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.





8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: La administrada Vilma Rosa Meléndez no contaba con un sistema de contención para el área de almacenamiento de sustancias químicas de la estación de servicios¹³.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

- 12 Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

- 13 Si bien la Dirección de Supervisión, concluyó en el Informe de Supervisión Directa N° 3903-2016-OEFA/DS-HID que el área de almacenamiento de productos químicos del establecimiento de titularidad de Vilma Meléndez no se encontraba impermeabilizada; así como tampoco contaba con un sistema de contención; conforme a lo señalado en la Subdireccional N° 939-2017-OEFA/DFSAI/SDI, dicho hallazgo se encausó como uno referido a no contar con un sistema de contención para el área de almacenamiento de sustancias químicas.



a) Marco normativo

10. Sobre el particular, el Artículo 52°¹⁴ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que el manejo y almacenamiento de sustancias químicas generadas debe efectuarse en áreas impermeabilizadas, protegiendo o aislándolas de los agentes ambientales a través de sistemas de doble contención, con la finalidad de evitar su contaminación; cumpliendo asimismo con la información contenida en las hojas de seguridad MSDS.
11. En ese sentido, teniendo en consideración el alcance del Artículo 52° del RPAAH, la administrada Vilma Meléndez está obligada a almacenar sus productos químicos (lubricantes) en áreas impermeabilizadas, con sistema de doble contención, y siguiendo las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS.
12. Como podemos advertir de la norma antes citada, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones mínimas para que el almacenamiento de sustancias y/o productos químicos no causen o puedan causar un potencial daño al medio ambiente.

b) Análisis del hecho imputado

13. Durante la acción de supervisión regular del 10 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión constató que el almacén de productos químicos de la estación de servicios de titularidad de la administrada Vilma Meléndez no contaba con un sistema de contención, conforme se señaló en el Acta de Supervisión¹⁵:

“Acta de Supervisión*(...)**Durante la Supervisión de campo a la titular Vilma Rosa Meléndez Peláez, se constató que los productos químicos no se encuentran en un área segura y/o impermeabilizada con sistema de contención”.*

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión verificó que los productos químicos no se encontraban en un área segura y/o impermeabilizada y con sistemas de contención¹⁶.

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

“Artículo 52°. - Manejo y almacenamiento de productos químicos

El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hojas de seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente”.

¹⁵ Páginas 15 del Informe de Supervisión Directa N° 3903-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el CD. Folio 4 del expediente.

¹⁶ Páginas 8 del Informe de Supervisión Directa N° 3903-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el CD. Folio 4 del expediente.





- 15. Asimismo, la referida conducta se sustenta en el registro fotográfico contenido en el Informe de Supervisión, en el cual se logra verificar que el almacén de la estación de servicios de titularidad de la administrada Vilma Meléndez no contaba con un sistema de contención, tal como figura a continuación¹⁷:

Imagen N° 1: Almacén de la Estación de Servicios sin sistema de contención



- 16. En ese sentido, a través del Anexo del Informe de Supervisión Directa¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que la administrada Vilma Meléndez no habría contado con un área impermeabilizada en el almacén de sustancias químicas de la estación de servicios, la misma que tampoco habría contado con un sistema de contención.
- 17. Posteriormente, con fecha 5 de mayo del 2016, la administrada presentó su levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión, en la que indicó haber subsanado la conducta infractora. Dicha afirmación se sustentó en el siguiente registro fotográfico¹⁹:

17 Página 86 del Informe de Supervisión Directa N° 3903-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el CD. Folio 4 del expediente.

18 Folio 3 del Expediente.

"II.1.2 Hallazgo N° 2:

(...)

20. Se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a Vilma Rosa Meléndez Peláez por la presunta infracción que se indica a continuación:

N°	Presunta infracción	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Vilma Rosa Meléndez Peláez no habría contado con un almacén de sustancias químicas en general con sistema de contención de impermeabilización.	(...)	(...)

19 Página 19 del Informe de Supervisión Directa N° 3903-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el CD. Folio 4 del expediente.





Imagen N° 2: Fotografía presentada por la administrada en el levantamiento de observaciones



18. Sin embargo, de la fotografía antes mostrada, no se puede verificar que la implementación de dicho muro de contención se encuentre en el área destinada al almacenamiento de productos químicos que fue materia de la acción de supervisión el 10 de marzo del 2016.

c) Análisis de descargos

19. Mediante escrito de descargos N° 1, la administrada Vilma Meléndez sostuvo que procedió a acondicionar el espacio donde se encuentran ubicados los productos químicos (aceites y lubricantes) de su establecimiento. Asimismo, indicó que los cilindros que contienen aceite a granel habían sido ubicados dentro de una construcción rectangular cerrada e impermeabilizada.

20. A efectos de acreditar las medidas adoptadas en su estación de servicios, la administrada Vilma Meléndez remitió el siguiente material fotográfico:

Imagen N° 3: Almacén de los productos químicos (lubricantes) en la Estación de Servicios de la administrada

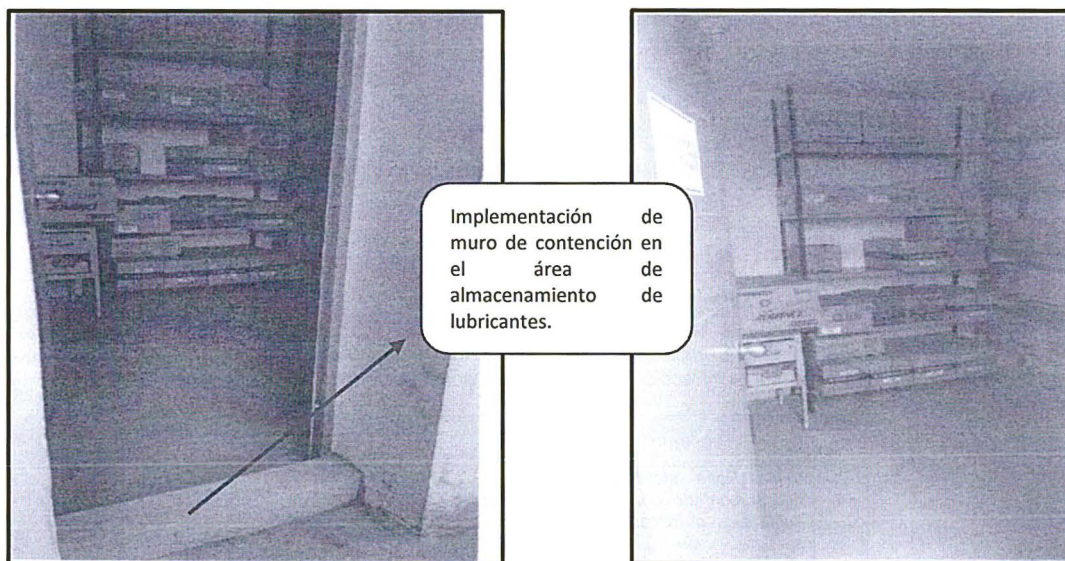
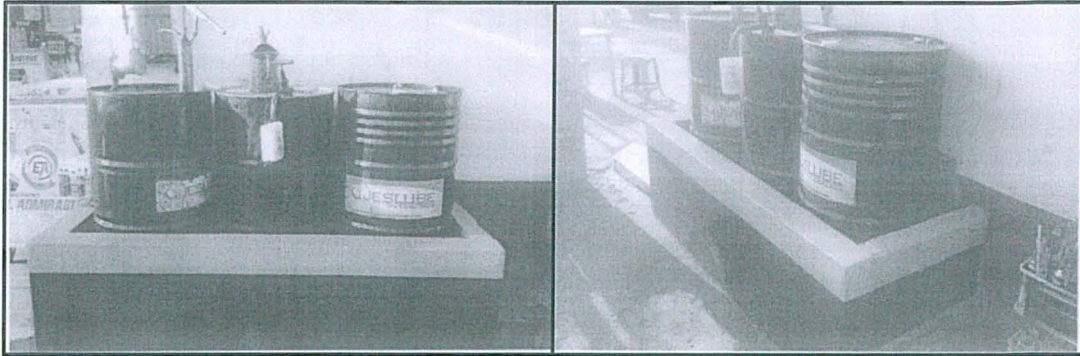




Imagen N° 4: Muro de contención que resguarda los cilindros de aceite en la Estación de Servicios de la administrada



21. Asimismo, mediante el escrito de descargos N° 2, presentado el 17 de enero de 2018, la administrada Vilma Meléndez indicó que su estación de servicios cuenta con un área de almacenamiento de aceites y lubricantes, los cuales se encuentran almacenados en forma ordenada en dos estantes de metal y con sus respectivas hojas de seguridad (MSDS).
22. Adicionalmente, señaló que el área de almacenamiento de aceites y lubricantes se encuentra ubicado en un segundo nivel, con piso impermeabilizado y con un muro de contención de concreto.
23. A efectos de acreditar las medidas adoptadas en su estación de servicios, la administrada Vilma Meléndez remitió el siguiente material fotográfico:

Imagen N° 5: Estantes de metal que almacena los productos químicos (aceites y lubricantes) en la Estación de Servicios de la administrada

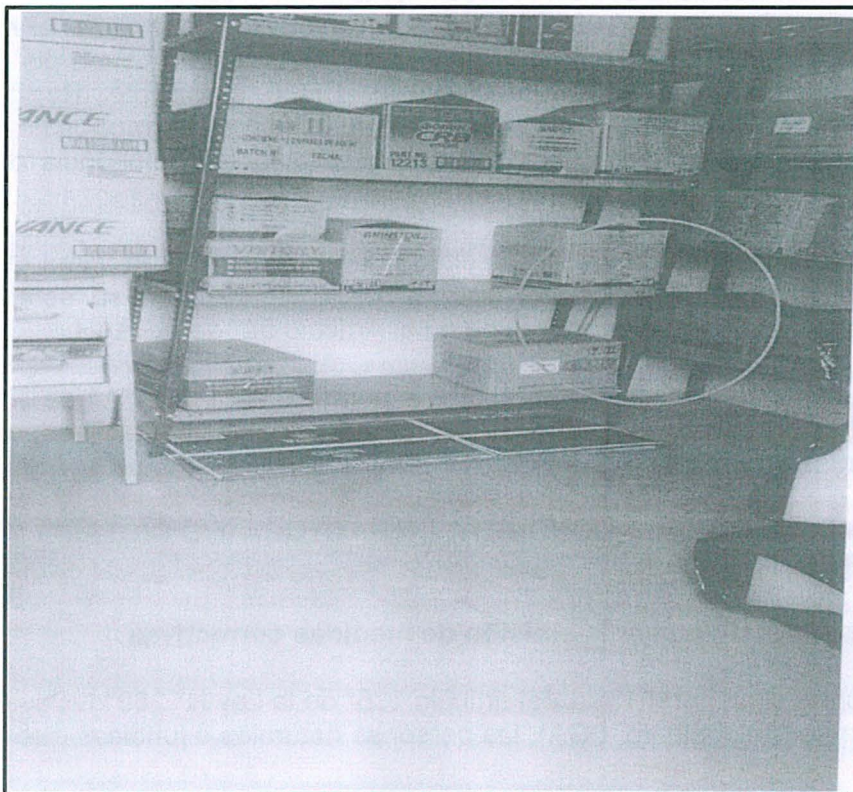




Imagen N° 6 y 7: Almacén de los productos químicos (aceites y lubricantes) en la Estación de Servicios de la administrada



24. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios remitidos por la administrada en su escrito de descargos N° 1 y 2, se puede observar que el almacén de productos químicos de la estación de servicios de la administrada cuenta con un sistema de contención, cumpliendo con lo establecido en el RPAAH.
25. Sin embargo, se aprecia que la administrada acreditó que corrigió el hecho imputado con sus descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final de Instrucción, es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS. Por consiguiente, en el presente caso no es aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**). No obstante, la evidencia de la corrección de la conducta será tomada en cuenta para efectos de evaluar la pertinencia de dictar la correspondiente medida correctiva.
26. En este sentido, ha quedado acreditado que la administrada Vilma Meléndez no realizó la implementación del sistema de contención en su establecimiento, infringiendo la obligación contenida en el Artículo 52° del RPAAH.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la administrada Vilma Meléndez en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las





disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.

29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²¹.
30. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

20

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

21

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

22

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

23

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

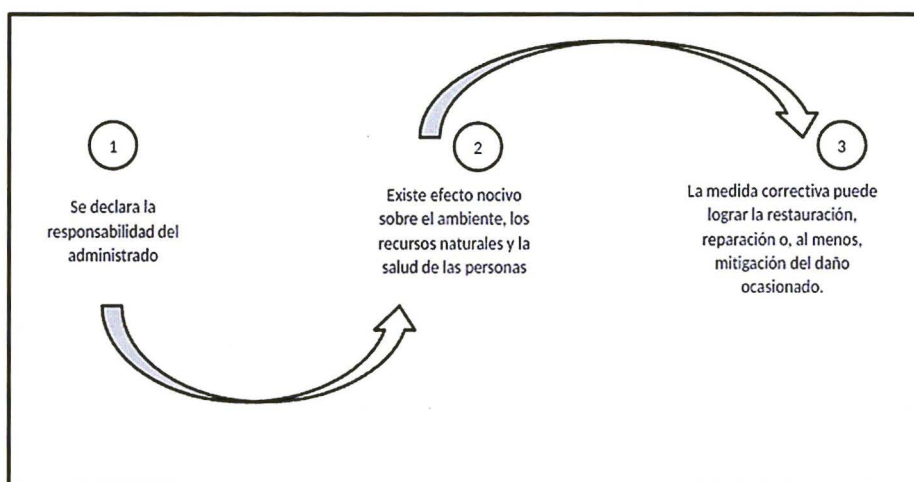




conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

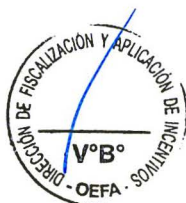


Elaboración: OEFA

32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

²⁴

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
34. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2.1 Único hecho imputado: La administrada Vilma Rosa Meléndez no contaba con un sistema de contención para el área de almacenamiento de sustancias químicas de la estación de servicios.

36. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la falta de implementación de un sistema de contención en el área de almacenamiento de sustancias químicas de la estación de servicios de la administrada Vilma Meléndez.
37. Sobre el particular, de lo señalado en el escrito de descargos N° 1 y N° 2, así como de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se evidencia que la administrada Vilma Meléndez procedió a realizar una adecuada implementación del sistema de contención para el área de almacenamiento de los productos químicos en su establecimiento²⁷; no existiendo por ende consecuencias que se deban corregir o revertir.
38. Por lo expuesto, y en la medida que la administrada acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la administrada **Vilma Rosa Meléndez Peláez** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 939-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde el dictado de una medida correctiva a la administrada **Vilma Rosa Meléndez Peláez**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Informar de la administrada **Vilma Rosa Meléndez Peláez**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

²⁷ Folios 11 a 14 y 28 al 38 del Expediente.





Artículo 4°. - Informar de la administrada **Vilma Rosa Meléndez Peláez**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a de la administrada **Vilma Rosa Meléndez Peláez**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 6°. - Informar de la administrada **Vilma Rosa Meléndez Peláez**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁸.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/kvr

²⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

